



Rad. 761114003001-2021-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Buga, noviembre siete (7) de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL. C.S
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2021-00093-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1667

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, se atiende memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que conforme a lo dispuesto en el auto que antecede, se vincule al señor **WILLIAM HINCAPIE QUINTERO**, en calidad de litis consorcio necesario al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C.G. del P. Además, solicita la inscripción del derecho que le corresponde al citado sobre el bien inmueble objeto de litis.

De lo anterior, se tiene que en efecto, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía hipotecaria con M.I. 373-8325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, se encuentra que según Anotación No. 14 de 04/07/2013 se inscribió "Compraventa de Derechos de Cuota – Un Derecho Equivalente al 20%", de PATIÑO GUTIERREZ MARIA TERESA, A favor de HINCAPIE QUINTERO WILLIAM, identificado con C.C. No. 16.663.265, con soporte en la Escritura Pública No. 1111 de 18/06/2013 de la Notaría 1ª de Buga.

Ahora bien, para este tipo de asuntos para Efectividad de la Garantía Real en los que se persigue el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, entre otras reglas, se observa la que se señala en el tercer inciso del numeral 1º del Art. 468 del C. G. del P. que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca.

Siendo claro que existe copropiedad del inmueble dado en garantía hipotecaria, relación sustancial única acreditada en el caso, para la que debe haber igualmente una unidad de acción para que la sentencia que se profiera pueda tener eficacia contra todos, se debe verificar dicha situación y hacer el control de legalidad del caso.

En este caso, la demanda se dirigió contra uno solo de esos sujetos, que igualmente, la demanda se admitió contra esa sola persona y al cual se le ordenó el traslado correspondiente, sin que de ello se pudieran percatar las partes, ni el personal del juzgado. Sería del caso aplicar lo dispuesto en el Art. 61 del C.G. del P., citando a la persona que faltar integrar, sin embargo, dicha posibilidad es viable, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia, encontrando que, en este negocio, ya se dictó la providencia de seguir adelante la ejecución, pero no se ha producido la terminación del proceso por pago o cualquier otra causal.

Por lo anterior, advirtiendo que el señor WILLIAM HINCAPIE QUNTERO como copropietario del bien inmueble objeto de litigio, se puede ver afectado en sus



Rad. 761114003001-2021-00093-00

derechos, sin haber sido citado hasta el momento al asunto y que la falta de integración del litisconsorcio necesario conduce a la nulidad, en razón a la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del C.G. del P., por falta de citación o vinculación como parte, en armonía con el inciso final del Art. 134 lb. que señala que **cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio**, se hace necesario así, ejercer el control de legalidad tomando las medidas en ese sentido.

Siendo clara la relación sustancial que tiene el señor WILLIAM HINCAPIE QUINTERO con el bien inmueble objeto de garantía real, se accederá a la solicitud que realiza la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de que se inscriba el derecho que le corresponde al citado sobre el bien inmueble objeto de litis.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1°) DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 760 de 27 de mayo de 2021, inclusive y en adelante, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA TERESA PATIÑO GUTIERREZ, entre otras determinaciones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) DISPONER en cuanto a los efectos de esta nulidad, **conservar** la validez de la prueba practicada dentro de la actuación y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y **mantener** las medidas cautelares practicadas. -Inc. 2° del Art. 138 del C.G.P.-.

3°) ORDENAR la citación del señor **WILLIAM HINCAPIE QUNTERO** identificado con C.C. No. 16.663.265, como litisconsorte necesario por pasiva, a quien se le deberá notificar personalmente, la presente providencia y el auto interlocutorio No. 374 de 12 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la demandada MARIA TERESA PATIÑO GUTIERREZ, haciéndole saber al citado que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar si fuere el caso, las sumas referidas en la orden de pago y diez (10) para que presente excepciones y solicite pruebas si a bien tiene. Su notificación lo hará la parte ejecutante de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°) ORDENAR la suspensión del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real durante el término de dure su comparecencia el citado litisconsorte necesario por pasiva.

5°) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 373-8325 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle, en los derechos de cuota del 20% que son de propiedad del señor WILLIAM HINCAPIE QUNTERO identificado con C.C. No. 16.663.265. Oficiese a dicha entidad para lo de su cargo, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Mariela R./Wb.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 07 DE DICIEMBRE DE 2023, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 157.


JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11f37bdacc5a4da73645e462835154e4da94fe8f363082b7e93f0366892b545**

Documento generado en 06/12/2023 08:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>